

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1786/2021

Sujeto Obligado:

Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La parte recurrente requirió conocer las acciones que llevó a cabo el sujeto obligado para atender una denuncia ciudadana en materia ambiental.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

La parte recurrente impugnó de forma integral el contenido de la respuesta a su solicitud.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

SOBRESEER y **CONFIRMAR** la respuesta impugnada.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Los sujetos obligados tienen el deber de privilegiar la vigencia del principio de máxima publicidad en la emisión de sus respuestas, ello implica que pongan a disposición de la ciudadanía la totalidad de la información solicitada.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.
Sujeto Obligado o autoridad responsable	Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia.
INFOMEX	Sistema de Solicitudes de Información de la Ciudad de México.



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1786/2021

SUJETO OBLIGADO:

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADA PONENTE:

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ
RODRÍGUEZ¹

Ciudad de México, a **veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno**².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1786/2021**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve, por una parte, **SOBRESEER** en el recurso de revisión y, por otra, **CONFIRMAR** la respuesta impugnada conforme a lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El veintiuno de julio del dos mil veinte, a través de la PNT, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información -a

¹ Colaboraron Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena y José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

la que se le asignó el número de folio 0318000027020-, mediante la cual requirió conocer:

*“Se solicita la documentación que acredite la gestión realizada por la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial adscrita a la PAOT para atender la denuncia ciudadana registrada con el número de expediente **PAOT-2020-540- SOT-161**; respecto a la contravención al uso de suelo por la instalación del Campamento Sector 2 de Limpia a cargo de la Alcaldía Miguel Hidalgo, en un área verde, el cual opera de manera indebida consistente en una oficina y una plataforma donde se encuentran los camiones de limpia, los cuales escurren lixiviados provenientes de la basura que recolectan y transportan, contaminando el suelo y con ellos cambiando el uso de suelo, ubicada en Bosques de Granados y Bosques de Balsas, colonia Bosques de las Lomas, demarcación territorial Miguel Hidalgo”. [SIC] (Énfasis añadido)*

Señaló el formato de copia simple como modalidad de entrega de la información y designó un domicilio como medio para recibir notificaciones.

2. Respuesta. El veintiuno de septiembre, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud, a través del oficio **PAOT-05-300/UT-900-0756-2021**, suscrito por la **Titular de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos**, en el que manifestó lo siguiente:

“... Al respecto, me permito informarle [...]:

1.- Conforme a lo establecido en los artículos 211,212 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Unidad de Transparencia solicitó la información de su interés a la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial adscrita a esta Procuraduría.

2.- En atención al oficio antes citado, la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, remitió a esta Unidad de Transparencia, la Nota folio PAOT/300-0431-2021, a través de la cual informó lo siguiente:

“Al respecto, se deberá informar a la persona solicitante que para el domicilio de interés, se cuenta con un antecedente radicado bajo el expediente PAOT-2010-2370-SOT-1172, mismo que fue concluido mediante resolución administrativa de fecha 10 de mayo de 2011, en la que se determinó que las instalaciones del Campamento del Sector 2 de Limpia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, ubicado en calle

Bosques de Granados sin número esquina Bosques de Balsas, colonia Bosques de las Lomas Alcaldía Migue Hidalgo, se encuentran en un área verde y por lo tanto su funcionamiento contraviene lo dispuesto por el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Bosques de las Lomas.

Por lo anterior, se tiene que la resolución administrativa emitida el 10 de mayo de 2011 dentro del expediente PAOT-2010-2370-SOT-1172, es vigente en cada uno de sus puntos y de la cual esta Subprocuraduría ha realizado el seguimiento correspondiente.

Adicionalmente a lo anterior, para el domicilio de interés, se cuenta con el expediente PAOT-2017-3513-SOT-1425, el cual fue concluido mediante resolución administrativa de fecha 31 de octubre de 2018, en la que se determinó que se entenderá como resultado de la investigación lo señalado en la resolución del expediente PAOT-2010-2370-SOT-1172.

Por otro lado, el expediente PAOT-2020-540-SOT-161, fue abierto con motivo de una denuncia por una persona que solicitó la confidencialidad de sus datos personales, en fecha 11 de febrero de 2020, misma que actualmente se encuentra en substanciación y se investigan los mismos hechos que fueron investigados en el expediente PAOT-2010-2370-SOT-1172, por lo que afecto de mejor proveer el cumplimiento de la normatividad en la materia resultó procedente realizar el traslado de documentación del expediente PAOT-2010-2370-SOT-1172 al expediente que es del interés del solicitante, por lo que se informa lo siguiente para atender el requerimiento respectivo.

Esta Entidad para atender la problemática del Campamento del Sector 2 de Limpia de la Alcaldía Miguel Hidalgo ubicado en calle Bosques de Granados sin número esquina Bosques de Balsas, colonia Bosques de las Lomas, Alcaldía Migue Hidalgo, ha realizado diversas acciones consistentes en solicitar que se cumpla con el uso del suelo permitido en el predio de interés (área verde), vistas de verificación en materia de uso del suelo al INVEA, reconocimiento de hechos en el sitio y convocar a reunión interinstitucional a las autoridades competentes al caso que nos ocupa, como a continuación se enlista.

Oficio	Autoridad a la que se dirige	Fecha de notificación	Requerimiento
PAOT-05-300/300-8896-2019	Director Ejecutivo de Servicios Urbanos	11 de noviembre de 2019	Informar las acciones que se han realizado para cumplir con el uso de suelo permitido en el predio objeto de denuncia.
PAOT-05-300/300-8895-2019	Subsecretario de Gobierno	11 de noviembre de 2019	Seguimiento a las reuniones de trabajo entre las autoridades parte, con la finalidad de acordar acciones a seguir para la atención de la problemática.
PAOT-05-300/300-763-2020 de fecha 5 de febrero de 2020	Subsecretario de Gobierno	06 de febrero de 2020	Convocar a reunión interinstitucional para atender las problemática del campamento de limpia.
PAOT-05-300/300-764-2020 de fecha 5 de febrero de 2020	Directora General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.	06 de febrero de 2020	Informar las acciones que se han realizado para cumplir con las resoluciones administrativas emitidas por esta Subprocuraduría por cuanto hace al uso del suelo, así como instrumentar visita de verificación.

<i>PAOT-05-300/300-1249-2020 de fecha 27 de febrero de 2020</i>	<i>Director Ejecutivo de Servicios Urbanos de la Alcaldía Miguel Hidalgo</i>	<i>28 de febrero de 2020</i>	<i>Realizar las acciones que estime necesarias para dar cumplimiento a las resoluciones administrativas emitidas por esta Subprocuraduría por cuanto hace al uso del suelo permitido en el predio de interés.</i>
<i>PAOT-05-300/300-1250-2020 de fecha 27 de febrero de 2020</i>	<i>Directora General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.</i>	<i>28 de febrero de 2020</i>	<i>Informar las acciones que se han realizado para cumplir con las resoluciones administrativas emitidas por esta Subprocuraduría por cuanto hace al uso del suelo, así como instrumentar visita de verificación.</i>
<i>Reconocimiento de hechos de fecha 05 de marzo de 2020, en la que se hizo contar que el predio objeto de denuncia se utiliza como parque vehicular de los camiones de limpia de la zona.</i>			

Por lo anterior, sírvase encontrar adjunto al presente, identificado como **Anexo I**, archivo electrónico en formato PDF de la Nota folio PAOT/300-0431-2021, correspondiente a la respuesta emitida por la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, identificado como **Anexo A**, archivo electrónico en formato PDF correspondiente al Oficio folio PAOT-05-300/300-8896-2019, identificado como **Anexo B**, archivo electrónico en formato PDF correspondiente al Oficio folio PAOT-05-300/300-8895-2019, identificado como **Anexo C**, archivo electrónico en formato PDF correspondiente al Oficio folio PAOT-05-300/300-763-2020, denominado como **Anexo D**, archivo electrónico en formato PDF correspondiente al Oficio folio PAOT-05-300/300-764-2020, identificado como **Anexo E**, archivo electrónico en formato PDF correspondiente al Oficio folio PAOT-05-300/300-1249-2020, identificado como **Anexo F**, archivo electrónico en formato PDF correspondiente al Oficio folio PAOT-05-300/300-1250-2020, e identificado como **Anexo G**, archivo electrónico en formato PDF correspondiente al Reconocimiento de Hechos de fecha 05 de marzo de 2020, a través de los cuales la Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial da respuesta a su solicitud de información.

Es importante señalar que los archivos identificados como **Anexo I, A, B, C, D, E, F y G**, se encuentran en formato PDF, es decir, requieren la aplicación Adobe Acrobat Reader, para la lectura e impresión del documento, por lo que en caso de que no cuente con ella, esta aplicación podrá descargarla gratuitamente en la dirección <https://get.adobe.com/es/reader/>.

Asimismo, me permito informarle que en atención al medio para recibir notificaciones durante el procedimiento por usted señalado en su solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0318000027020, se hace de su conocimiento que la respuesta a la misma, así como las copias simples de las documentales antes descritas, serán notificadas en el domicilio por usted señalado para oír y recibir notificaciones, así mismo en atención al artículo 205 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y al principio de máxima publicidad, la presente respuesta, así como los archivos electrónicos en formato PDF identificados como **Anexo I, A, B, C, D, E, F y G**, han sido enviados también a través del Sistema Infomex.

Quedamos a sus órdenes en caso que requiriera información adicional relacionada a su solicitud, tuviera alguna duda o comentario respecto a la respuesta brindada, o bien si al momento de descargar el presente oficio de respuesta, o los archivos electrónicos en formato PDF, identificados como **Anexo I, A, B, C, D, E, F**

y G, se presentara algún problema respecto de su consulta, esta Unidad de Transparencia se pone a sus órdenes al teléfono (55)52650780 ext. 15400 y 15520 directamente con la que suscribe o bien con los servidores públicos: Lic. Yaremi Marina Treviño Camacho, Mtra. Fabiola Alexandra Rougerio Cobos y los C.C. Araceli Solano Padrón y Francisco Octavio Acosta Morales.

En el supuesto que usted esté inconforme con la presente respuesta o considere que la misma contiene información que no cumple con sus pretensiones, con fundamento en los artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, usted tiene el derecho de presentar el recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; dicho recurso deberá presentarse dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de esta respuesta.

Finalmente, considerando que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública contribuye al fortalecimiento de espacios de participación que fomentan la interacción entre la sociedad y los entes obligados, me permito reiterarle que esta Unidad de Transparencia se encuentra a sus órdenes.

Asimismo, proporcionó el *acta circunstanciada de visita de reconocimiento de hechos*, relativa al expediente **PAOT-2020-540-SOT-161**.

3. Recurso. Inconforme con lo anterior, el quince de octubre la parte quejosa interpuso recurso de revisión, mediante escrito libre, en los siguientes términos:

Info
Inconformidad sobre folio 031000027020
De PAOT – 22sept2021 + 22 sept 2021
[Generales del recurrente]
Recibí 2ª Semana Oct 21
Inconformidad- No Da Constación solicitada en PAOT 2020 540 SOT 152 puesto que la Ley PAOT Odena responder conforme a los artís 5, 11, 13 etc es decir debieron presntar documento que manifiesten dar conocimient a Jefa de Gobierno CDMX y a Legislatura.

4. Turno. El dieciséis de octubre, el Comisionado Presidente recibió el medio de impugnación, ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1786/2021** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Ponente, en términos de lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

5. Admisión. El veinte de octubre, la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación con fundamento en la fracción IV del artículo 234 de la Ley de Transparencia y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones.

6. Alegatos y cierre de instrucción. El veintidós de noviembre, se hizo constar la recepción de una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado, a través de la cual remitió copia digitalizada, entre otro, del oficio **PAOT-05-300/UT-900-0946-2021**, suscrito por el **Titular de la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México**, mediante el cual expresó alegatos.

Esencialmente, reiteró el contenido de su respuesta primigenia, pues contrario a lo manifestado por la parte recurrente, sostiene sí haber informado sobre aquello que fue materia de la solicitud y solicitó el sobreseimiento de este asunto. Pues considera que los agravios formulados por la parte recurrente son inoperantes en tanto aquel no pretende acceder a información pública sino presentar una queja en contra de la respuesta a su solicitud.

Por otro lado, se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para formular manifestaciones, por no haberlo realizado dentro del momento procesal oportuno; con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo

dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

SEGUNDO. Improcedencia parcial. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la parte recurrente en el medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

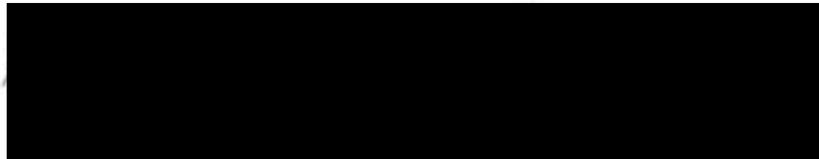
En este apartado, no pasa desapercibido que el sujeto obligado puso de manifiesto la improcedencia de este medio de impugnación bajo el argumento de

que la respuesta primigenia atendió a plenitud el requerimiento informativo y que la parte recurrente no pretende acceder a información pública, sino más bien, interponer una queja en contra de la respuesta a su solicitud.

Ahora bien, del examen sobre la causal de improcedencia invocada por el sujeto obligado, se estima que es **sustancialmente fundada**, en tanto que, en el escrito de interposición del recurso, la parte quejosa expresó literalmente lo que se reproduce a continuación:

15/oct/21

Info
Inconformidad sobre folio 031000027020
De PAOT - 22sept2021 + 22sept2021



Recibi 2ª semana Oct 21

Inconformidad - No Da Contestacion
Solicitada en PAOT 2020540 SOT152
puesto que la ley Paot ordena
responder conforme al art 5, 11, 13 etc
es decir debieron presentar documentos
que manifiesten dar conocimiento a
Jefa de Gobierno CDMX- ya leg



Como se advierte, en el primer párrafo combate de manera genérica la respuesta a la solicitud relacionada con este expediente. Mientras que, en los renglones siguientes, enderezó una inconformidad diversa en contra de hechos que no fueron materia de su petición de información. Lo anterior es así que en la solicitud original requirió información sobre el expediente número **PAOT-2020-540- SOT-161**; mientras que en la segunda parte del recurso realiza un requerimiento informativo diverso sobre otro expediente, siendo este último, **PAOT-2020-540-SOT-152**.

De esa suerte, a consideración de este Órgano Garante en el caso abordado, **el medio de impugnación es parcialmente improcedente** y, en consecuencia, procede sobreseer en el recurso con base en lo dispuesto en el artículo 249, fracción II, en relación el diverso 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, aplicado analógicamente.

***Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...]*

***III.** Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*

***Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando: [...]*

***VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

Así, en el presente recurso solo será estudiada la afectación general en contra de la respuesta a la solicitud de información 0318000027020.

TERCERO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el veintiuno de septiembre**, sin embargo, de conformidad con lo establecido en el **Acuerdo 1531/SO/22-09/2021**³ este Órgano Garante determinó como inhábil el plazo que comprende del trece al quince, diecisiete, y del veinte al veinticuatro de septiembre.

De esa suerte, la notificación surtió sus efectos hasta el **veintisiete de septiembre**, y el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **veintiocho al treinta de septiembre, y del uno al dieciocho de octubre**; descontándose por inhábiles los días dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete de octubre por corresponder a sábados y domingos.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el quince de octubre, es evidente que se interpuso en tiempo.**

³ Aprobado en Sesión Ordinaria de veintidós de septiembre.

CUARTO. Delimitación de la controversia. En caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si el sujeto obligado observó a cabalidad las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia para garantizar al máximo posible el derecho fundamental a la información de la parte quejosa y debe confirmarse su actuar; o bien, en caso contrario, procede modificar el acto reclamado.

QUINTO. Estudio de fondo. Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente es **infundado** y debe **confirmarse** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que ahora se resuelve.

En principio, la entonces parte solicitante requirió al sujeto obligado le proporcionara el soporte documental que diera cuenta de la gestión realizada por su organización para atender la denuncia ciudadana registrada con el número PAOT-2020-540-SOT-161, por presuntos actos violatorios de las normas en materia ambiental, atribuidos al Campamento del Sector 2 de Limpia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, ubicado en la colonia Bosque de las Lomas, de esa demarcación territorial.

En respuesta, el sujeto obligado informó que las acciones denunciadas están vinculadas con un expediente diverso identificado con la clave PAOT-2010-2370-SOT-1172, resuelto el diez de mayo de dos mil once, en el que se determinó que las instalaciones del Campamento del Sector 2 de Limpia de la Alcaldía Miguel Hidalgo, al estar situadas en área verde contravienen el Programa Parcial de Desarrollo Urbano Bosques de las Lomas.

Asimismo, señaló que en el expediente radicado bajo el número PAOT-2017-3513-SOT-1425, concluido el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, se acordó que le sería aplicada la resolución del expediente PAOT-2010-2370-SOT-1172.

Por lo que hace al expediente formado con motivo de la denuncia presentada por la ahora parte recurrente, indicó que en la época de la respuesta, aquel se encuentra en trámite y que se investigan los mismos hechos que originaron el expediente PAOT-2010-2370-SOT-1172; por lo que, para efecto de maximizar su derecho fundamental a la información, comunicó que ha realizado las siguientes acciones:

Oficio	Autoridad a la que se dirige	Fecha de notificación	Requerimiento
PAOT-05-300/300-8896-2019	Director Ejecutivo de Servicios Urbanos	11 de noviembre de 2019	Informar las acciones que se han realizado para cumplir con el uso de suelo permitido en el predio objeto de denuncia.
PAOT-05-300/300-8895-2019	Subsecretario de Gobierno	11 de noviembre de 2019	Seguimiento a las reuniones de trabajo entre las autoridades parte, con la finalidad de acordar acciones a seguir para la atención de la problemática.
PAOT-05-300/300-763-2020 de fecha 5 de febrero de 2020	Subsecretario de Gobierno	06 de febrero de 2020	Convocar a reunión interinstitucional para atender las problemática del campamento de limpia.
PAOT-05-300/300-764-2020 de fecha 5 de febrero de 2020	Directora General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.	06 de febrero de 2020	Informar las acciones que se han realizado para cumplir con las resoluciones administrativas emitidas por esta Subprocuraduría por cuanto hace al uso del suelo, así como instrumentar visita de verificación.

PAOT-05-300/300-1249-2020 de fecha 27 de febrero de 2020	Director Ejecutivo de Servicios Urbanos de la Alcaldía Miguel Hidalgo	28 de febrero de 2020	Realizar las acciones que estime necesarias para dar cumplimiento a las resoluciones administrativas emitidas por esta Subprocuraduría por cuanto hace al uso del suelo permitido en el predio de interés.
PAOT-05-300/300-1250-2020 de fecha 27 de febrero de 2020	Directora General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.	28 de febrero de 2020	Informar las acciones que se han realizado para cumplir con las resoluciones administrativas emitidas por esta Subprocuraduría por cuanto hace al uso del suelo, así como instrumentar visita de verificación.
Reconocimiento de hechos de fecha 05 de marzo de 2020, en la que se hizo contar que el predio objeto de denuncia se utiliza como parque vehicular de los camiones de limpia de la zona.			

Respecto de las cuales, puso a disposición de la parte recurrente el soporte documental alusivo. Además, destaca que el *Acta Circunstanciada de Visita de Reconocimiento de Hechos*, se practicó específicamente sobre el expediente de denuncia PAOT-2020-540-SOT-161, esto es, el presentado por la parte recurrente.

Precisado lo anterior, en su recurso, la parte quejosa controvertió de manera integral el contenido de la respuesta rendida por el sujeto obligado.

No obstante, a juicio de este Órgano Garante la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, respondió de manera exhaustiva y congruente al requerimiento informativo planteado por la parte recurrente en su solicitud, en apego a lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia⁴.

⁴ **Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Ello es así, en la medida que no se limitó a la entrega de constancias, sino que además dio cuenta de manera descriptiva y completa de los antecedentes que están relacionados hechos narrados en la petición de información, e incluso justificó el nexo que las une.

Además, aun en suplencia de la queja este cuerpo colegiado no advierte que el acto impugnado produzca una afectación o menoscabo alguno sobre el derecho fundamental a la información de la parte recurrente; de ahí lo **infundado** del presente medio de impugnación.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee parcialmente** en el presente recurso, de acuerdo con el desarrollo argumentativo plasmado en el considerando segundo de la presente determinación,

SEGUNDO. En la materia de la revisión se **confirma** la respuesta del sujeto Obligado, en los términos del considerando quinto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción III, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de



INFOCDMX/RR.IP.1786/2021

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

NOTIFÍQUESE; la presente resolución en términos de ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB/JAMH

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**